

Boletín



Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA. 9,00 —
 NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto de Sr. Gobernador de la provincia.
 En las inserciones de pag se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

ORDEN PÚBLICO—CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

«Sírvese V. E. comunicar a las empresas o particulares establecidos en esa provincia que para la explotación de industrias o trabajos en minas, canteras, etc., tengan legalmente depósitos de explosivos, que deben extremar la vigilancia de los mismos con objeto de impedir robos o mal empleo de aquellas materias.—Ordenará en consecuencia V. E. a dichas empresas que dentro de las características especiales de cada una, organicen la vigilancia por su cuenta en los depósitos y polvorines y comprueben rigurosamente el uso de los explosivos, procediendo a cuantas medidas de seguridad sean precisas, incluso al registro de los encargados de manipular dichas materias al terminar su trabajo.—De las sustracciones que hubiere, serán responsables las empresas, a las que se les impondrá, previa consulta a este Ministerio, multas proporcionadas a su negligencia.—Ordenará igualmente V. E. se observen exclusivamente las disposiciones vigentes en cuanto interese al orden público sobre venta y circulación de materias explosivas y cartuchería, vigilando estrechamente su tráfico por ferrocarril y carretera.»

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las empresas y particulares que en esta provincia se dedican a trabajos en los cuales se empleen explosivos, con el fin de que adopten, por su cuenta, las medidas que se indican en el transcrito telegrama, previniéndoles que se les impondrán las sanciones a que hubiera lugar en caso de infracción o negligencia.

Los señores Alcaldes de la provincia comunicarán lo anterior a cuantas empresas usen explosivos en sus términos municipales respectivos e igual comunicación harán a los particulares que empleen dichas materias, dando cuenta a este Gobierno de haber efectuado tales comunicaciones expresando al hacerlo los nombres de los interesados y la clase de trabajo a que se dedican.

Tanto dichos señores Alcaldes, como la Guardia civil y demás Agentes de la Autoridad dependientes de la mía procurarán ejercer la debida vigilancia para que lo ordenado por la Superioridad tenga exacto cumplimiento y me denunciarán cuantas infracciones conozcan.

Oviedo, 30 de Mayo de 1932.

El Gobernador,
José Alonso Mallol

Elección parcial de Concejales.

Teniendo conocimiento este Gobierno que en la proclamación de Candidatos para cubrir las vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Proaza, efectuada el Domingo 29 de Mayo último, se han infringido la Orden de 25 de Marzo de 1931 (*Gaceta de Madrid* de 26), y el artículo 3.º del Decreto de 13 de Mayo del mismo año (BOLETIN OFICIAL número 108 del día 16); considerando, por ello, que la elección que había de efectuarse el 5 del corriente, adolece de un vicio de nulidad, con lo que, no rectificándolo, se causaría la natural molestia a los electores sin resultado práctico alguno.

He acordado, anular la proclamación de Candidatos efectuada el 29 de Mayo, debiendo verificarse nuevamente el próximo domingo 5 del actual, sin que puedan hacer la presentación los ex-Concejales que no fueren de elección popular y sin que se aplique el artículo 29 de la Ley Electoral, celebrándose, necesariamente, elecciones.

En consecuencia, quedan modificadas las fechas que se habían fijado en la circular de convocatoria, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 117 de 20 de Mayo último en la siguiente forma:

La proclamación de Candidatos será el Domingo 5 del corriente; la constitución de las mesas para entrega de los talones de los Interventores, el jueves 9; la elección el Domingo 12, y el escrutinio general el jueves 16.

Queda subsistente, en lo demás, la circular de convocatoria.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Oviedo, 1.º de Junio de 1932.

El Gobernador,
José Alonso Mallol

Ministerio de Hacienda

Ley del Timbre del Estado

(Conclusión)

CAPITULO IX

Barajas o juegos de naipes.

Artículo 211. Las barajas que se fabriquen o restauren en España llevarán timbre de 1,25 pesetas en cada una de ellas.

Las barajas o juegos de naipes con dibujo o figuras distintas de la española, incluso las del juego chino «Mahjongg», tributarán a razón de dos pesetas por cada una.

El timbre se fijará en la carta que se determine por el Reglamento de esta ley, la cual habrá de llevar también impreso el nombre del fabricante o restaurador y el punto en que la fábrica esté establecida.

Se exceptúan únicamente las barajas destinadas a la exportación; pero esto no obstante, se estampará gratuitamente un timbre especial en la carta de cada baraja en que conste el nombre del fabricante y el punto de destino en que la fábrica esté establecida.

Este impuesto no podrá ser objeto de concierto alguno.

El impuesto se entenderá devengado al recibir el fabricante o restaurador timbradas las cartas que al efecto hubieran presentado; pero el pago se podrá efectuar en pagarés a noventa días en las condiciones y con las garantías que se señalen por la Administración.

Artículo 212. Las cartas de cada baraja formarán un paquete con cubierta o envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada y la envoltura tendrá un corte circular para que se pueda ver el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Artículo 213. Los fabricantes o restauradores incurrirán en la multa de dos pesetas:

1.º Por cada baraja que tengan en sus fábricas o almacenes en paquetes con envoltura o cubierta y no se ajuste a lo dispuesto por el artículo anterior.

2.º Por cada colección de cartas que asimismo se hallen en los locales de sus fábricas cortadas o separadas entre sí, no teniendo al mismo tiempo el número de cartas timbradas correspondientes a las barajas que puedan formarse con aquellas cartas.

3.º Por cada baraja de sus fábricas o almacenes que se halle en el comercio o en poder de entidades o particulares sin el timbre correspondiente.

4.º Por cada baraja de las destinadas a la exportación que se halle fuera de sus fábricas o que circule en España sin ir acompañada de la correspondiente guía expedida por la respectiva Delegación de Hacienda con destino a una Aduana.

Dicha multa se elevará al duplo si la falta se comete por segunda vez, y al quintuplo, cuando pase de dos veces.

Artículo 214. Las responsabilidades señaladas en el artículo anterior son aplicables además, aumentadas en una cuarta parte a los expendedores al por mayor y menor y a la entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas no timbradas o de las destinadas a la exportación, incurriendo en comiso las barajas, y si se justificara el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en el artículo 196 de esta Ley, o en cualquier otro lugar o sitio público, incurrirán en dichas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño o encargado del establecimiento.

Artículo 215. Queda prohibida la importación de barajas o juegos de naipes, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 216. La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo, además, las personas que resulten responsables, en las penas que se fijan por el artículo 214 de esta Ley y en los demás que le sean aplicables, según las disposiciones vigentes sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

Artículo 217. Para la expendición de barajas al por mayor y menor será requisito indispensable que los expendedores presenten previamente en la respectiva Delegación de Hacienda declaración de la localidad en que hayan de ejercer este comercio y la fábrica o fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas a la venta, debiendo la Delegación entregarles, en el preciso plazo de tercer día, como expedida a su instancia, certificación en el papel

timbrado correspondiente, de quedar inscritos como tales expendedores, a los efectos de la investigación.

Los expendedores que dejen de presentar dicha declaración incurrirán en una multa de 10 a 125 pesetas.

TITULO IV

INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN CORRECCIONAL

CAPITULO PRIMERO

Investigación.

Artículo 218. La investigación del timbre del Estado estará privativamente a cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, el cual podrá siempre disponer, sin ninguna clase de limitaciones, cuanto se refiera a la inspección en la forma que considere conveniente al interés del Tesoro. No obstante continuará la delegación otorgada a la Compañía Arrendataria de Tabacos, como consecuencia de la Ley de 29 de Junio de 1921.

También conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del timbre, con todos los derechos a éstos inherentes, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes. Estos funcionarios no devolverán a los interesados los documentos que hayan motivado la liquidación por el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes sin que dichos documentos se hallen debidamente reintegrados en el plazo señalado en el artículo 15 o se reintegren en el acto. La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto, aplicándose, en cuanto sea posible, las reglas dictadas para la comprobación del de Derechos reales.

CAPITULO II

Sancción correccional.

Artículo 219. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia o del Municipio, incluso las llamadas Secretarías particulares, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y, en su caso, del reintegro, además. En las oficinas públicas será exigible esta responsabilidad a los encargados de los Registros.

Artículo 220. Toda falta u omisión en el uso del timbre, excepción hecha de las que quedan determinadas expresamente por esta Ley y de las comprendidas en el artículo 221, será ante todo reintegrada y castigada o corregida con la multa del duplo al quintuplo de la cantidad que hubiere sido defraudada, sin que la penalidad en ningún caso pueda ser inferior a 10 pesetas.

Artículo 221. La omisión de los timbres especiales móviles y de los establecidos para talonarios de facturas y recibos, así como la falta de inutilización de los mismos

en la forma que está prevenida, se corregirá, además del reintegro, con multa de cinco pesetas por cada timbre.

En las mismas responsabilidades se incurrirá cuando, debiendo llevar timbre especial móvil un recibo o documento de pago, se divide éste, expidiéndose para representarlo dos o más por cantidades inferiores, con el fin de eludir en todo o en parte el impuesto.

Artículo 222. Serán responsables, siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta Ley, o deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirle para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro, a los que consideren sus deudores.

De la falta u omisión del timbre en los anuncios, a que se refiere el artículo 200 de esta Ley, serán responsables el favorecido con el anuncio, la empresa anunciadora y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto. De la falta u omisión del timbre, a que se refiere el artículo 201 de esta Ley, serán responsables las personas o entidades en cuyo interés circulen y en los demás casos, las empresas que los publiquen.

Artículo 223. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades o particulares que admitan documentos o escritos, de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre, sin que lleven el prescrito por la Ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual a la impuesta a los primeramente responsables.

De estas responsabilidades quedarán exentos en el caso de que el documento, no reintegrado debidamente, lo eleven a la respectiva Autoridad económica para la incoación del expediente reglamentario e imposición de la penalidad anteriormente fijada.

En las certificaciones, testimonios, relaciones o copias expedidas por Autoridades, Notarios y funcionarios públicos en general, con referencia o transcripción de documentos sujetos en cualquier concepto al impuesto del timbre, será obligatorio consignar que efectivamente lo ha satisfecho y en qué forma. La inobservancia de este precepto dará lugar a la imposición de una multa gubernativa de 50 a 200 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en este artículo y en el 221, y de las demás que sean procedentes.

Artículo 224. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior las infracciones que cometan los funcionarios del Ramo de comunicaciones dando o reculacion a pliegos, cartas o paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 a 500 pesetas.

Artículo 225. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado

será privativa de las Autoridades económicas, y, al efecto, las Autoridades o funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias a que correspondan, a los efectos procedentes.

Artículo 226. Las responsabilidades en que incurran las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades a que se refiere el artículo 196, caso primero, serán satisfechas por la entidad o Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron a la misma en la época en que la falta se cometiera.

Artículo 227. Cuando los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida legalmente constituidas o establecidas; los comerciantes particulares, nacionales o extranjeros que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente Ley al impuesto del Timbre no los presenten en la visita que se les gire, podrá la Administración, o quien legalmente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado en los términos del artículo 55 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si resultara que, no obstante ser preceptiva, por disposición expresa y terminante de Ley o Reglamento, la existencia del libro o documento reclamado, no se llevaba o no se tenía en debida forma, la Administración procederá a liquidar y cobrar el tributo que correspond, tomando por base para la liquidación los datos que se procure por otros medios.

Los Inspectores del Timbre no tendrán derecho, en ningún caso, a leer los libros y demás documentos sujetos al impuesto que tengan el carácter de reservados por disposición expresa de la Ley o Reglamento, sino en la parte estrictamente necesaria para asegurarse del fiel cumplimiento de los preceptos del impuesto que les sean aplicables o que motiven la visita, pero podrán examinar dichos libros, no sólo para comprobar si están debidamente reintegrados, sino para investigar si se cumplen los preceptos de dicha Ley en otros documentos que, por no obrar en el establecimiento o por cualquier otra causa, sólo puedan ser objeto de pesquisa o indagación en los libros.

La negativa o resistencia de las entidades a que se refiere este artículo, al cumplimiento de los preceptos del mismo, será estimada como desobediencia y denunciada a los Tribunales de justicia.

Artículo 228. Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles de la entidad a que sea imputable la falta, cualquiera que

fuese la modificación, cesión o traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas o colectividades, siendo estas responsables de las faltas cometidas por aquéllas.

Artículo 229. De las infracciones del timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos o autorizados, sea quienquiera la persona o personas, entidades o corporaciones a cuyo favor estén librados, responderán en primer término, indirectamente, dichas Sociedades o Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas a quienes interese la existencia de los documentos.

Artículo 230. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán, desde luego, subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer.

Artículo 231. Los que por cualquier medio hicieren desaparecer, en todo o en parte, de los timbres móviles, especiales móviles y de correos y telégrafos, las señales de su inutilización legal, por haber sido ya usados; los que los adquieran para expendellos, a sabiendas de su ilegítima procedencia, y los que los usaren sabiendo su falsedad, se considerarán comprendidos en los artículos 311 al 313 del Código penal, según el caso.

Artículo 232. Todas las multas que se impongan gubernativa o judicialmente, cuando no sea por infracción de las Ordenanzas municipales o del Estatuto provincial, se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes el pliego de más valor y de referencia en los demás, conforme se dispone en el artículo 13.

Artículo 233. Los Tribunales económico-administrativos podrán condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, cometidas por primera vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial o particular.

Las multas que se impongan a defraudadores reincidentes y a los funcionarios del ramo de Correos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 224 de esta Ley, no podrán ser en ningún caso condonadas.

Artículo 234. Para solicitar la condonación de las multas, a que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables que haya precedido el ingreso del reintegro exigido y de la parte de la multa que corresponda al denunciador, si lo hubiere; que el interesado lo solicite en la forma y plazo que se fijan en el Reglamento de procedimiento económico-administrativo; que se haya hecho firme en la vía gubernativa el acto o resolución que la impuso, y que el interesado renuncie, de modo expreso, en la instancia en que deduzca su pretensión, a utilizar el recurso contencioso-administrativo.

Artículos adicionales

1.º Los documentos exceptuados del Timbre del Estado en las provincias Vascongadas y Navarra, mientras duren los conciertos vigentes, serán solamente los que se expidan u otorguen dentro de su territorio por personas vecinas o domiciliadas en el mismo y que dentro de éste hayan de surtir todos sus efectos; los que no reúnan esos tres requisitos serán expedidos en el papel timbrado que les corresponda o reintegrado el timbre, según su clase y cuantía, siéndoles en un todo aplicables las disposiciones de esta Ley, relativas a los documentos en general.

Nogozarán en caso alguno de tal excepción tributaria los actos otorgados o realizados en las expresadas provincias que se relacionan con la Deuda pública del Estado o del Tesoro, en sus diversos conceptos de emisión, conversión, consolidación, sea cualquiera la residencia de los que en ellos intervengan.

2.º Los documentos, tanto públicos como privados que se otorguen en el Extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español, no serán admitidos por los Tribunales, ni por las oficinas del Estado, la provincia o el municipio, ni los particulares a quienes afecte estarán obligados a reconocerles eficacia jurídica mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

3.º Los escritos destinados a recibo de cantidad que llegue a cinco pesetas, a que se refieren los artículos 186 y 190 de esta Ley, que previamente a su expedición se presenten en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para ser timbrados, lo serán con una bonificación del 5 por 100, siempre que el importe de los timbres estampados en los mismos exceda de 200 pesetas.

Igual bonificación se hará por los Timbres de Correos estampados en sobres para cartas y tarjetas postales cuyo importe exceda de 500 pesetas.

4.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, base sexta de la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1921, se reserva a los Bancos y Banqueros inscritos la facultad para concertar con el Estado un régimen especial para el Establecimiento del cheque cruzado y del cheque de viaje, y para obtener un concierto por razón del impuesto de Timbre sobre cheques y talones.

5.º Quedan derogadas las disposiciones relativas al Timbre que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposiciones transitorias

1.ª Queda autorizado el Ministro de Justicia para suprimir el papel de oficio a que se refiere el artículo 4.º de esta Ley, sustituyéndole por papel común de marca regular española de 43 centímetros y medio de largo por 31 y medio de ancho, a los efectos del reintegro cuando proceda.

2.ª El Ministro de Hacienda dictará el Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de esta Ley.

3.ª Ingresarán directamente en el Tesoro las cantidades que se satisfagan por pago a metálico del impuesto del Timbre. De estas cantidades no se deducirá parte alguna en concepto de Comisión.

En el Presupuesto general del Estado se figurará este ingreso bajo la denominación de «Ingresos a metálico por Timbre», y en el capítulo y artículo correspondiente.

4.ª Los aumentos que se obtengan en el producto de la Renta del Timbre por razón de los nuevos conceptos tributarios incorporados a esta Ley y por el alza de los tipos de imposición de los gravámenes ya establecidos, corresponderán exclusivamente al Estado.

5.ª Por Decreto acordado en Consejo de Ministros se determinará la fecha en que habrá de entrar en vigor esta Ley.

Madrid, 18 de Abril de 1932.—
El Ministro de Hacienda, Jaime Carner

(Gaceta de 4 de Mayo)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

ANUNCIO

Terminadas y recibidas las obras de reparación de explanación y firme de los kms. 123 al 132 de la carretera de Sahagún a Arriondas; 1 al 3 de la de Cangas de Onis a Lluéves y km. 1 del Ramal de Ribadesella a la Estación, ejecutadas por el contratista D. Pedro Sobrecueva (Herederos), durante los años 1930-1931, se abre información pública por término de treinta días, contados a partir de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse ante los Ayuntamientos de Amieva, Ponga, Cangas de Onis y Ribadesella y en esta Jefatura, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista, a los efectos de la devolución de la fianza, advirtiéndose que de no verificarse ninguna en el plazo señalado, se entenderá que no existe ninguna, según establece la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo, 19 de Mayo de 1932.—
El Ingeniero Jefe, J. Goicoechea.

R. al núm. 1.480

División Hidráulica del Miño**AGUAS TERRESTRES—CONCESIONES
ANUNCIO**

Anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo y abierto el la *Gaceta de Madrid* del día 7 de Abril próximo pasado, el concurso de proyectos relativos a la petición formulada por D. Virgilio Fernández Prendes, para el aprovechamiento de cincuenta litros de agua por segundo derivados del río Teverga; en términos de Teverga, con destino a refrigeración, durante el plazo señalado para la admisión de proyectos, fueron presentados el del peticionario y otro en competencia por don

Marcelino Llagostera Mestres, en nombre y representación de don José Velázquez Lambea, y a los efectos del artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y del 16 del Real Decreto-ley de 7 de Enero, número 33, de 1927, se someten ambos proyectos a información pública, reseñándose en las Notas-extractos que se insertan a continuación, abriéndose un plazo que terminará a las trece horas del día en que se cumplan los 30, contados a partir de la fecha del presente BOLETIN OFICIAL, y sin descontar los festivos, durante el cual los proyectos de ambas peticiones puestos de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Oviedo, podrán ser examinados por quienes lo deseen y se admitirán las reclamaciones que los que se crean perjudicados por las obras de que se trata, presenten bien directamente en dicha Jefatura o en las Alcaldías de Teverga y Proaza.

Oviedo, 25 de Mayo de 1932.—
El Ingeniero Jefe accidental, Fernando de Laguardia.

—:—

NOTAS—EXTRACTOS

D. Virgilio Fernández Prendes, solicita el aprovechamiento de 50 litros de agua por segundo derivados del río Teverga, aguas arriba del puente sobre dicho río del ferrocarril minero de Teverga, y en las proximidades del paso a nivel con la carretera de Teverga a Caranga de Abajo, en términos del pueblo de Las Ventas, del Ayuntamiento de Teverga, con destino a la refrigeración de la maquinaria de aire comprimido y perforación que establecerá el peticionario para la extracción y machaqueo de piedra.

Mediante un grupo motor-bomba, alojado en una caseta que se ubicará en la margen derecha del río Teverga, se verificará la toma de aguas, y éstas serán elevadas y conducidas al lugar de su empleo por una tubería de hierro fundido de 100 milímetros de diámetro y 74 metros de longitud.

—:—

D. José Velázquez Lambea, solicita el aprovechamiento de 4500 litros de agua por segundo del río Teverga, en términos del pueblo de Las Ventas, del Ayuntamiento de Teverga, con destino a la producción de energía eléctrica.

La toma se efectuará mediante una presa vertedero, provista de pantallas móviles, a fin de elevar el nivel de las aguas durante los meses de estiaje, que se ubicará a unos 225 metros aguas arriba del puente romano, existente en el mencionado pueblo de Las Ventas, y que sirve para cruzar el río al camino de Las Ventas a Fabar y Bustiello.

El canal de derivación, de sección rectangular y 4.144,11 metros de longitud, se desarrolla al principio por la margen izquierda, próximo al ferrocarril minero de Teverga, luego cruza éste río y la carretera de Caranga a Teverga con un acueducto, siguiendo por la margen derecha.

En su extremo se construirá una

cámara de sedimentación y carga de la que arrancará la tubería forzada de palastro de acero y unos 200 metros de longitud, terminando en la casa de máquinas, que se ubicará en las proximidades de la confluencia del río Teverga con el río Quirós, en términos de Caranga, del Ayuntamiento de Proaza. Del mencionado canal de derivación solo se construirán a cielo descubierto 2.573,04 metros, el resto se proyecta en túnel.

Se solicita la concesión de los terrenos de dominio público necesarios y la declaración de utilidad pública, a los efectos de la expropiación forzosa e im osición de servidumbres legales sobre los terrenos necesarios para el remanso, estribo de presa, toma de aguas, acueducto y casa de máquinas, y el derecho a la expropiación forzosa de los aprovechamientos existentes en el río Teverga, afectados por la petición, con arreglo a lo que determina el caso tercero del artículo segundo de Real Decreto-ley de 7 de Enero, número 33, de 1927, según la relación de propietarios siguiente:

Molino de D. Gabino, en Las Ventas; molino de Trello, en Las Ventas; Empresa concesionaria del ferrocarril minero de Teverga; doña Rosaura Alvarez, D. Francisco Fernández; D.ª María García; don Paulino Argüelles; D. Francisco García; D. Benito Alvarez; D. Jacinto García; D. Ricardo Fernández; D. Oliverio Fernández; don Leopoldo García Fernández, y doña Victoria Viejo.

Oviedo, 19 de Mayo de 1932.—
El Ingeniero-Jefe accidental, Fernando de Laguardia.

R. al núm. 1.516

**AGUAS TERRESTRES—INSCRIPCIONES
ANUNCIO**

D. Francisco Pérez Benavides, vecino de Pelorde, concejo de Pesoz, acude por medio de instancia al Excmo. Sr. Gobernador civil, manifestando:

Que en términos del pueblo de Pelorde, del mencionado concejo de Pesoz, viene el exponente aprovechando las aguas del río Agüeira, para el accionamiento de un molino harinero denominado Molino de Pelorde, y a los efectos prevenidos en el Real decreto de 12 de Abril de 1901, y en el Real Decreto ley número 33, de 7 de Enero de 1927, solicita la inscripción de dicho aprovechamiento en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas, acompañando como justificante de su derecho una información posesoria practicada en el Juzgado municipal de Pesoz.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Real Decreto-ley número 33, de 7 de Enero de 1927, para que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con inclusión de los festivos, los que se consideren perjudicados con la inscripción solicitada, presenten las reclamaciones que consideren oportunas en el

Ayuntamiento de Pesoz o en la Jefatura de Obras públicas.

Oviedo, 18 de Mayo de 1932 —
El Ingeniero Jefe accidental, Fernando de Laguardia.

R. al núm. 1.416

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Luarca

D. Eugenio Mora Regil, Juez de primera instancia de esta villa de Luarca y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama a D.^a Carmen Fernandez Perez, ausente en paradero ignorado para que si viere convenirle comparezca y se persone en el juicio de testamentaria de su madre doña Carmen Perez Garcia, vecina que fué de Almuña, en esta parroquia y concejo, que se sigue en este Juzgado propuesto por el Procurador D. José Rodríguez Guardado, a nombre de D.^a Ramona Fernandez Perez, hija de la causante, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente.

Dado en Luarca, a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Eugenio Mora.—P. M. de S. S.^a, Lic., Carlos Cadavieco.

Juzgado de Avilés

Cédula de emplazamiento

El señor Juez de primera instancia de este partido, por providencia de diez de Marzo último, dictada en juicio declarativo de menor cuantía propuesto por don César Muñoz Gonzalez, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de esta villa, contra don Pedro Viaña, y otros, cuya demanda fué admitida por providencia de veintuno de Octubre anterior, mandando sustanciarla en la forma establecida para el juicio declarativo de menor cuantía, y conferir traslado de ella, con emplazamiento a los demandados para que compareciesen y la contestasen dentro de nueve días, ha acordado emplazar a los demandados don Pedro Viaña Noriega, don Julio Rodriguez, don José Suarez Hevia y don Manuel Iglesias Rodriguez, cuyo domicilio se dice desconocido por la parte actora, a medio de la oportuna cédula que se fije en la tabla de anuncios de este Juzgado e inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, haciéndose constar en la misma que los emplazamientos se hacen extensivos a sus representantes legales, en el caso de que algunos de dichos demandados fueren menores de edad.

Y para que tenga lugar el expresado emplazamiento, previéndose a los expresados demandados que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar, expido la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y la firmo en Avilés, a diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, José R. de la Flor.

R. al núm. 1.561

Juzgado Militar Eventual de la Plaza de Oviedo

A V I S O

Don Cesáreo Cadenas Fernandez, Brigada de Infantería, Secretario del Juzgado militar Eventual de la Plaza de Oviedo.

Hago saber: Que en esta Secretaría de mi cargo figuran depositadas como piezas de convicción en la causa instruída contra los paisanos Rafael Torres Escartin y otros, por el supuesto delito de agresión a fuerza armada, en los sucesos ocurridos en la calle de Covadonga, de esta capital, el día siete de Septiembre de mil novecientos veintitrés, las prendas, armas y demás efectos que a continuación se mencionan, las cuales si durante el plazo de seis meses, a contar de la publicación de este aviso en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, no se presenta quien acredite ser su dueño, que por lo que afecta a las armas ha de presentar su licencia correspondiente, se procederá con ellas conforme disponen los artículos 539 del Código de Justicia Militar, 634 y 635 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Prendas:

Un pantalón color café a rayas blancas; un calzoncillo blanco; unas ligas de goma y unos zapatos negros con puntera y cordones, todo ello en mal estado y rotos.

Efectos:

Una cartera de cuero ubrique color avellana, con una fotografía de un niño; otra cartera también morada; otra cartera de color verde, con vetas encarnadas, que contiene cuatro fotografías de grupos de obreros reposteros, en la que se encuentra Rafael Torres Escartin; otra fotografía del citado Escartin, de medio cuerpo; una partida de nacimiento del niño; varias cartas fechadas en Cardo y Bañario de Pantincosa; dos tarjetas con las vistas del Bañario de Mondariz; un régimen obligatorio de retiros de obreros a nombre de Rafael Torres Escartin; una llave; un reloj marca Misterio, damasquino, con la figura de un negro en las tapas; una cadena de dúblé y una llave en la anilla de la misma, y un cortaplumas con cachas blancas.

Armas:

Tres pistolas sistema Sar, de nueve y siete sesenta y cinco milímetros, con los números 380 y 46.541, y una de 9 milímetros con el número borrado, todas con peine, y la del número borrado tiene el emblema de la Guardia Civil grabado en el peine; otra Belga, también con peine, número 114.994; tres peines cargados con siete balas y uno con seis de pistola Belga, y otros varios cargadores con sus cápsulas correspondientes.

Y para que conste y a efectos de su publicación, expido el presente de orden del señor Juez militar eventual de la plaza de Oviedo, el día veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Cesáreo Cadenas.

R. al núm. 1.549

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE INFIESTO

—:—

José María Rodríguez Moreno, Registrador de la Propiedad de Infiesto.

Hago saber: Que los cónyuges doña Cándida Escandón Pelaez y don José Martínez Lobato, vecinos de la Parte, parroquia de Qués, concejo de Piloña, han inscrito en este Registro, por escritura otorgada en la Parte, el doce de Marzo último, ante el Notario de Infiesto, don José María Sanchez Vera, las siguientes fincas:

Una casa-habitación compuesta de planta baja, sita en el pueblo del Pedruco, parroquia de Qués, concejo de Piloña, sin número que la señale, ocupa una superficie aproximada de quince metros cuadrados; linda por el frente y derecha entrando, calle; izquierda, Ramón Sanchez, y espalda, Trinidad Sanchez.

Otra, la cuarta parte de una panera con su respectivo suelo, sita donde la anterior, ocupa unos siete metros cuadrados; linda por su derecha, con una huerta de Celestino Rubio; por la izquierda, lo mismo; espalda, calle, y frente, Ramón Diaz.

Las adquirieron, según el expresado título, por compra a doña Filomena Garcia Pelaez, la cual las había adquirido por herencia de su marido don Serafin Valiente Crespo, y éste, a su vez, las compró, la primera a doña Dorotea Pauas Espina, mediante documento privado fechado en Pedruco el dieciseis de Marzo de mil novecientos veinte, y la segunda por compra a doña Rita Alvarez Pelaez, en virtud de documento privado expedido en el mismo Pedruco el quince de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

Y lo anuncio a cuantos pudieran estar interesados en dicha inscripción cumpliendo el artículo ochenta y siete del Reglamento Hipotecario.

Infiesto, 19 de Mayo de 1932.—José María Rodríguez Moreno.

José María Rodríguez Moreno, Registrador de la Propiedad de Infiesto.

Hago saber: Que Cesáreo Garcia González, vecino de Liguoria, parroquia de Espinaredo, concejo de Piloña, ha inscrito en este Registro, por escritura otorgada en esta villa el veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y dos, ante su Notario don José María Sanchez Vera, la siguiente finca:

A labor, llamada «Singlera», sita en la ería de la Cuesta, lugar de Liguoria, de este concejo, de diez áreas próximamente, y linda por el Sur, don Francisco González; Oeste, don Marcelino González; Norte, herederos de don Juan Artidiello, y al Este, herederos de don Manuel González.

La adquirió, según el expresado título, por compra a doña Genoveva González Andrade, según documento privado otorgado en Liguoria el doce de Febrero de mil novecientos treinta y uno, que por el anterior se eleva a público.

Y lo anuncio a cuantos pudie-

ran estar interesados en dicha inscripción, cumpliendo el artículo ochenta y siete del Reglamento Hipotecario.

Infiesto, 18 de Mayo de 1932.—José María Rodríguez.

José María Rodríguez Moreno, Registrador de la propiedad de Infiesto.

Hago saber: Que D.^a Saturnina Peláez Aladro, vecina de La Vilia, parroquia de Espinaredo, concejo de Piloña, ha inscrito en este Registro, por escritura otorgada en esta villa el catorce de Abril último, ante su Notario D. José María Sanchez Vera, la siguiente finca:

Prado de mala calidad, llamado «Ameriacal», sito en la ería de Llanedo, términos del Omedal, concejo de Piloña, de unas once áreas; linda al Este más de Guillermo Melendi, al Sur la misma, Oeste de Antonio Blanco y camino, y al Norte herederos de Arcadio Rodríguez.

La adquirió, según el expresado título, por permuta con D. Froilan Melendi Alvarez, el cual la había adquirido, por compra a D.^a Josefa Alonso Rodriguez, por título de compra, en documento privado, extendido en Infiesto el veintiseis de Enero de mil novecientos veintiseis.

Y lo anuncio a cuantos pudieran estar interesados en dicha inscripción, cumpliendo el artículo ochenta y siete del Reglamento hipotecario.

Infiesto 18 de Mayo de 1932.—José María Rodríguez.

—:—

José María Rodríguez Moreno, Registrador de la Propiedad de Infiesto.

Hago saber: Que José Sanchez Diaz, de esta vecindad, ha inscrito en este Registro, por escritura otorgada en esta villa el trece de Marzo último, ante su notario don Tomás Albi Agero, la siguiente finca:

Una porción de ciento noventa y cuatro metros y sesenta centímetros cuadrados, de una finca a prado llamada Huerto de la Vega, sita en el casco de esta villa de Nava; linda al Norte con herederos de José Martínez y Adriano Gonzalez, Sur casa y huerta de José Sanchez, Este carretera de Torrelavega a Oviedo y Oeste rio.

La adquirió, según el expresado título, por compra a D. Manuel Carbajal Canteli, el cual la había adquirido de D. Eusebio López Diaz, por título de compra en documento privado extendido en Nava el veintidos de Agosto de mil novecientos veintitres.

Y lo anuncio a cuantos pudieran estar interesados en dicha inscripción, cumpliendo el artículo ochenta y siete del Reglamento hipotecario.

Infiesto, 17 de Mayo de 1932.—José María Rodríguez Moreno.

OVIEDO.—Esc. Tip. de la Residencia Provincia